

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES CIRCULARES

NÚM. 151

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Re-
glamento promulgado por Real decreto de 11 de Abril de
1928 y con objeto de estimular en el espíritu público los
ideales de cultura, de bondad y defensa hacia los animales
y las plantas, este Patronato Central en su sesión del día
28 de Mayo último, acordó organizar un concurso entre
periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso
han de ser originales y deberán entregarse en el Ministe-
rio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del
día 3 de Noviembre de 1930.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin
firma, se remitirán, bajo sobre dirigido al Secretario del
Patronato Central para la Protección de Animales y Plan-
tas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior
izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el le-
ma del trabajo. Este se recortará y pegará en hojas de pa-
pel en las que se escribirá un lema, pero segregando del
texto el título del periódico donde se haya publicado y el
nombre de su autor.

En la plica cerrada, que ostentará el mismo lema del tra-
bajo original, se indicará el título y población donde se

edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y
dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publi-
cado sin firma, será necesario que el Director del periód-
co acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto,
ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán se-
gún el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener
más de un premio.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los se-
ñores que compongan el Jurado calificador, hasta después
que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que so-
liciten una recomendación de cualquiera de los miem-
bros del Patronato Central quedarán excluidos del con-
curso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pe-
setas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a
los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías
que se hayan publicado en cualquier periódico de España,
sus Posesiones o Protectorados desde 1.^o de Enero a 31
de Octubre de 1930, escritos en castellano y estimulando
la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 pa-
labras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfec-
ción literaria, sino habida cuenta, además, de la belleza de
una idealidad protectora, de acuerdo con la ética más ex-
quisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación
que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés
de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los
trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que de Real orden participo a V. E. a fin de que
disponga su inserción en el «Boletín Oficial» de esa pro-
vincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en
la Prensa local. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-
drid, 20 de Agosto de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de...

NÚM. 748

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas
a este Ministerio de los servicios de conducción de presos,
concentraciones y demás comisiones desempeñadas por
personal de la Guardia civil durante el mes de Julio último,

con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que haya desempeñado los mencionados servicios.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de los citados documentos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil de Seguridad.

REAL ORDEN

NÚM. 762

Excmo. Sr.: Desde distintos puntos de España, sin duda secundando iniciativas generosas y bien intencionadas, vienen dirigiéndose a este Ministerio numerosas peticiones encaminadas a solicitar la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local en el que puedan figurar los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales, clasificados por categorías, con escalas de sueldos preestablecidas y otros beneficios para la clase, definidos por el Poder central y que obliguen a las Corporaciones en que tales funcionarios presten sus servicios.

Aparte la notoria dificultad que representaría en la práctica la regulación de un Cuerpo de funcionarios que comprendiese a todos los Oficiales de Secretarías de los Ayuntamientos de España, no se alcanza la finalidad de tal organización que, aparte mermar en absoluto las facultades de aquellas Corporaciones, declaradas autónomas por su Ley constitutiva y libres para la organización de sus propios servicios y nombramiento de los servidores que los han de llevar a cabo, de las cuales habría que privarlas, no produciría beneficios apreciables para los interesados, distintos de los que ya les están reconocidos, toda vez que cuanto el Poder público puede ofrecer a tales funcionarios ya está concretamente especificado no sólo en el Reglamento general de 23 de Agosto de 1924, sino en el especial que para el régimen de los funcionarios municipales fué dictado por este Ministerio en 14 de Mayo de 1928, en el cual figuran todas las concesiones y mejoras que a los mismos deben ser otorgadas, a la vez que se consignan las garantías de estabilidad que para el derecho de los mismos se han juzgado precisas.

Los Reglamentos citados, cumplidos lealmente en sus preceptos, excusan toda otra reglamentación y salvaguardan los intereses de los recurrentes, sin que precisen de momento nuevas disposiciones acerca de la materia; por lo cual y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas, al ser llevadas a cabo (en el supuesto de que se juzgaran pertinentes) entrañarían una radical y absoluta modificación del Estatuto municipal, que de ningún modo podría llevarse a cabo sin el concurso de las Cortes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelvan las diferentes peticiones recibidas, de las que se deja hecho mérito, en el sentido que queda expresado, a cuyo efecto y para conocimiento de los recurrentes se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por orden de 9 de Mayo último, «Gaceta» del 10, han sido nombrados interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Lejona (Vizcaya).

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Orduña (Vizcaya).

D. Luis García Montero, Cartaya (Huelva).

D. Juan Maluenda Lloret, Jijona (Alicante).

D. Bartolomé Caballero Tejero, Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Hinojosa del Duque (Córdoba).

D. Joaquín Perea Gallaga, Haro (Logroño).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Quintanar de la Orden (Toledo), en comisión.

D. Julio Blanco López, Salas (Oviedo).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Bancarrota (Badajoz).

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

NÚM. 315

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencia y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo por el artículo 26 del mencionado precepto legal se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de Marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias.

vigilando con el mayor cuidado el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán con urgencia al estudio de los precios a que en sus respectivos términos municipales deban ser vendidos al detall los principales artículos de primera necesidad atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que estos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley a estos efectos, los envíen a su vez a este Ministerio para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando con toda energía los medios coercitivos de que pueden disponer con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.—Wais. Señor Director general de Agricultura.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

Señor: Son de dominio privado, según el artículo 408 del Código civil, la aguas subterráneas que se encuentren en predios que ostenten este carácter, en los cuales solamente su dueño o persona por él autorizada puede investigar aquellas aguas, que, una vez alumbradas, conforme a la Ley de 13 de Junio de 1879, pertenecen a quien las iluminó, a tenor de lo preceptuado en los artículos 417 y 418 del mismo Código.

El artículo 23 de la citada Ley, de acuerdo con dichos preceptos, establece que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no aparten o distraiga las públicas o privadas de su corriente natural, y bajo las restricciones que el artículo siguiente impone en cuanto a las distancias de aquellas labores a otros alumbramientos ya existentes y a obras o construcciones y servicios de interés general o particular, y en relación con la posible existencia de pertenencias mineras en el lugar del alumbramiento; y, con arreglo al artículo 18 de la misma Ley, pertenecen al dueño del predio en plena propiedad las aguas subterráneas que alumbre por medio de pozos ordinarios, entendiéndose como tales aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos que extraen el agua otro motor que el hombre.

Por otra parte, de acuerdo con la base 28 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos, y aquél que deja al cuidado de una ley especial dictar reglas sobre

aprovechamientos de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de las particulares por cuyas pertenencias atraviesan. Confirmando este precepto, la Ley de Aguas, en su artículo 26, dice que los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe tienen la propiedad de las aguas que encuentren en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas.

Parece deducirse del examen de los preceptos transcritos la existencia de una oposición entre el derecho concedido al dueño de un terreno para alumbrar y apropiarse plenamente las aguas subterráneas existentes en el subsuelo de su finca por medio de pozos artesianos, socavones y galerías, y el que se concede a los mineros o concesionarios de minas al reconocerles la propiedad de las aguas que encuentran en sus labrados; y si se tiene en cuenta que la misma Ley permite conceder minas donde no existe mineral, fácil es concebir que dicha oposición puede dar lugar y en muchas ocasiones origina litigios entre ambos intereses, ya que algunas personas solicitan concesiones mineras al solo objeto de alumbrar aguas subterráneas, con menoscabo del indudable derecho que para apropiarse las mismas tiene reconocido el dueño de la superficie.

Una recta interpretación de los preceptos enunciados, en cuanto dan lugar a confusión y motivo a controversia, aclararía las ideas y evitaría numerosas cuestiones. A ello tiende el presente proyecto de Real decreto.

Ante todo, es preciso tener en cuenta que no es lo mismo ser minero que ser concesionario de minas. Para esto último basta solicitar una concesión en terreno donde no exista ninguna anterior, y, una vez conseguida, pagar oportunamente el canon anual de superficie; para lo primero precisa en la mayoría de los casos exponer un capital más o menos cuantioso en negocio siempre aleatorio y luchar con las dificultades siempre inherentes a una explotación minera, de las cuales en muchas ocasiones no es la menor, y a veces es la más importante; el obligado achicamiento de las aguas que encuentren en sus labrados, sin el cual sería imposible el laboreo.

En este último caso es natural, y no puede ser otro, el espíritu de la Ley que, ya que con su trabajo, esfuerzo y capital, no sólo pone a luz una riqueza contenida en las entrañas de la tierra, sino que al propio tiempo se ve obligado a extraer las aguas que obstaculizan la explotación, pueda el que la realiza apropiárselas plenamente y aprovecharse de sus beneficios; si se trata de un simple concesionario de minas, convertido en tal, acaso con el único propósito de aprovecharse de las aguas subterráneas, en pugna con el dueño de la superficie, que ostenta igual derecho, pero con más hondas raíces, puesto que nacen de la propiedad, las leyes no pueden ampararle en su designio, cuya posibilidad quisieron evitar con la supresión de las minas de agua.

No tiene duda, pues, que para ostentar un derecho a la propiedad de las aguas subterráneas, no siendo dueño del suelo suprayacente ni estando autorizado por el mismo para alumbrarlas, es preciso tener carácter de verdadero minero, entendiéndose por tal el que explota normal y continuamente la riqueza minera contenida en el subsuelo, o, cuando menos, que efectúa serios trabajos de reconocimiento e investigación de la misma.

Resta únicamente dilucidar cuáles son los derechos respectivos de este último y de aquel dueño ante la existencia posible de una colisión entre los mismos, y, al afecto, no parece violento conceder, en el caso de que la mina se encuentre en explotación normal, la primacía al que sea

primero en tiempo, es decir, al que primero alumbre las aguas, sea el explotador, sea el dueño del terreno o persona por él designada; pero precediendo en el primer caso el informe técnico correspondiente; si la mina no se labore por no existir mineral explotable o porque su concesionario no quiera ponerla en actividad, el derecho del propietario debe ser el preferente.

En el caso de que el concesionario realizara serios trabajos de investigación o preparación, parece natural concederle el derecho a las aguas pero también señalarle un plazo para que aquélla termine o para que dé principio a la explotación, así como obligarle a que una vez empezada ésta la realice con la actividad necesaria, para que quede justificada la concesión que se le otorga.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

REAL DECRETO

NÚM. 1.943

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El minero que se proponga utilizar para usos distintos de las necesidades del laboreo de su concesión las aguas procedentes de los labrados de la mina, mediante el alumbramiento de las mismas, habrá de solicitar la correspondiente autorización del Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá después de oír a la Jefatura de Minas.

Artículo 2.º Si al solicitarse la referida autorización se estuviera efectuando la explotación de la mina, tal autorización será válida en tanto aquella explotación continúe en escala industrial, y caducará una vez terminada, debiendo figurar necesariamente entre las condiciones de la autorización el tonelaje mínimo anual que haya de ser extraído de la mina.

Artículo 3.º Si la explotación no hubiera comenzado, la Jefatura de Minas habrá de informar acerca de la posibilidad de que exista mineral explotable, fijando, si el informe es favorable, el plazo dentro del cual debe empezar la explotación. En el caso de que transcurriera dicho plazo sin dar ésta comienzo, la autorización para el aprovechamiento de aguas quedará anulada, y si el informe técnico es contrario no podrá concederse la autorización. Una vez comenzada la explotación, habrá de fijarse, asimismo, la cuantía del mineral que anualmente haya de ser extraído como mínimo.

Artículo 4.º La autorización no eximirá en ningún caso al minero de las responsabilidades previstas en las Leyes y Reglamentos, ni de su obligación a indemnizar cuantos daños y perjuicios ocasione por mermas o desaparición de aprovechamientos preexistentes, y habrá de cumplir cuantas condiciones especiales puedan haber sido impuestas a la concesión.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias sean precisas para el cumplimiento de las prescripciones del presente Real decreto.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

Patronato Nacional de Firms Especiales

TASA DE RODAJE

La «Gaceta» del 22 del pasado Julio publica la siguiente disposición:

1.º Finalizado el plazo prorrogado de la recaudación de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, en su período voluntario, queda abierto el período ejecutivo, a partir de la fecha en que aquel finalizó, e incursos en el recargo del 20 por 100 de los débitos cuantos contribuyentes sujetos al pago no lo hubieran verificado.

2.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta circular queda terminantemente prohibida la circulación de todos los vehículos de tracción de sangre que carezcan de la placa y recibo correspondiente al ejercicio 1928, acreditativos del pago del impuesto, y los incursos en la falta correspondiente serán denunciados por desobediencia. Los carros de exención correspondiente.

3.º Los usuarios vendrán obligados a satisfacer sus cuotas correspondientes en la oficina habilitada para este fin, por los Agentes encargados de la recaudación, a cuyo efecto publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» respectiva el local habilitado para la recaudación y las horas en que se halle abierto al público.

4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º todos los Agentes encargados de la recaudación remitirán, por duplicado, a los señores Gobernadores civiles de sus provincias respectivas las relaciones de descubierto por pueblos; de estas relaciones se enviará una a los Alcaldes para su inserción en el tablón de anuncios, con la advertencia de quedar prohibida la circulación de los carros que no hubiesen abonado las cuotas correspondientes en período voluntario, y otra a los Comandantes Jefes de la Guardia civil, para que, por las fuerzas a sus órdenes, se prohíba terminantemente la circulación de todos los vehículos de tracción de sangre relacionado, así como, en general, todos cuantos carezcan del recibo y placa de la Tasa de Rodaje de 1928.

En cumplimiento de la cláusula 3.ª podrán los usuarios de vehículos de tracción de sangre de esta provincia proveerse del recibo y placa correspondiente en las oficinas de la Delegación del Banco de Ahorro y Construcción, Méndez Núñez, número 6, 3.º, derecha.

León, 16 de Agosto de 1930.—El Recaudador Provincial, Gumersindo García.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 397 al 407 de la carretera de Valladolid a Santander, de orden del excelentísimo señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), es necesario que los señores Alcaldes de Los Corrales de Buelna y Arenas de Iguña, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remiten las referidas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 22 de Agosto de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Provincia de Santander

AÑO DE 1930.—MES DE JUNIO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	838	165	Abortos	Nacidos muertos	15	13
	Defunciones	421	121		Muertos al nacer	4	1
	Matrimonios	250	44		Muertos (antes de las 24 horas)	8	1
	Abortos	27	15		TOTAL	27	15
Por 1000 habi- tantes	Natalidad	2,35	1,95	Fallecidos	Varones	203	56
	Mortalidad	1,18	1,43		Hembras	218	65
	Nupcialidad	0,70	0,52		TOTAL	421	121
	Mortinatalidad	0,08	0,18		Menores de un año	74	16
Población de la	provincia	356.332		Menores de 5 años	121	32	
	capital	84.693		De 5 y más años	300	89	
Nacidos	Varones	441	84	TOTAL	421	121	
	Hembras	397	81	En esta- blecimientos benéficos	Menores de 5 años	2	2
	TOTAL	838	165		De 5 y más años	24	21
	Legítimos	816	154	TOTAL	26	23	
	Ilegítimos	18	7	En establecimientos penitencia- rios			
Expósitos	4	4					
TOTAL	838	165					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	>	>	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	22	7
2 Tifus exantemático (2)	>	>	26 Apendicitis y Tiflitis (108)	1	>
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	>	>	27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	4	2
4 Viruela (5)	>	>	28 Cirrosis del hígado (113)	1	>
5 Sarampión (6)	6	5	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	20	6
6 Escarlatina (7)	>	>	30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	1	>
7 Coqueluche (8)	3	>	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137)	1	>
8 Difteria y Crup (9)	>	>	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	2	>
9 Gripe (10)	10	1	33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151)	6	1
10 Cólera asiático (12)	>	>	34 Senilidad (154)	10	1
11 Cólera nostras (13)	>	>	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	14	4
12 Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	>	>	36 Suicidios (155 a 163)	1	>
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	52	16	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	75	27
14 Tuberculosis de las meninges (30)	12	3	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189)	2	>
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	5	2	TOTAL	421	121
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	24	7			
17 Meningitis simple (61)	17	1			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65)	27	8			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	34	12			
20 Bronquitis aguda (89)	9	1			
21 Bronquitis crónica (90)	6	2			
22 Neumonía (92)	11	>			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	36	12			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	9	3			

Santander, 30 de Julio de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Diputación Provincial de Santander

Concurso para estudios artísticos

La Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 20 del corriente, ha acordado proveer, por concurso, una pensión para el estudio de Música, con arreglo a las prescripciones del Reglamento aprobado el 26 de Agosto de 1925, publicado en el «Boletín Oficial» de cuatro de Septiembre.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso presentarán en la Secretaría de esta Diputación, y en el término de 20 días, que terminará el 13 de Septiembre próximo, instancia dirigida al Presidente de la Corporación, a la que acompañarán documento fehaciente que justifique que el solicitante o sus padres son naturales de esta provincia, o llevan en ella dos años, por lo menos, de residencia; se unirá también certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de la habitual residencia del solicitante, en que se acredite la buena conducta de éste, y que tanto él como sus padres carecen de medios económicos para costear los estudios.

Los que aspiren a esta pensión probarán sus aptitudes ante el Tribunal de personas competentes que designe la Corporación provincial, y una vez concedida la pensión cursarán sus estudios en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Esta pensión será de 1.500 pesetas y podrá disfrutarla durante dos años, y uno más si, por su aprovechamiento y relevantes aptitudes, fuera acreedor a ello.

Santander, 25 de Agosto de 1930.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla Blanco.

Administración Principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección General de Comunicaciones, se convoca a tercero concurso para dotar a la Estafeta de Castro Urdiales del local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de dos mil pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», durante las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander, 20 de Agosto de 1930.—El Administrador Principal, Martín Vicente.

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación de don Angel Prieto Quintanilla

ESCUELA DE PENAGOS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Penagos, se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta Provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 19 de Agosto de 1930.—El Gobernador civil Presidente, Juan Díaz Caneja.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Vicente Quintana Trueba, Director Médico del Hospital provincial de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución de la Excm. Diputación provincial de Santander, tomada por la Comisión provincial en su sesión del día diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta, recaída en vista de la instancia presentada por el recurrente con fecha diez y seis de Abril del mismo año.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 21 de Agosto de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander del distrito del Oeste,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante promovidos por D. Gerardo Estrada Ortiz contra D. Samuel Fossemalle Gargollo, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, las fincas que luego se dirán, que han sido tasadas de la manera siguiente:

PESETAS

1.º El piso cuarto derecha y buhardilla habitable (antes leñera) de la casa número 21, en la calle del Río de la Pila, cuya superficie es de 134 metros 69 centímetros cuadrados el piso y 23 metros 46 decímetros cuadrados la buhardilla. Linda: por el Este, donde tiene la entrada, calle del Río de la Pila; por el Norte, casa de D. Antonio López; Oeste, casa de D. José Romero, y Sur, calle de San Celedonio. La construcción es la corriente de muros y distribución interior de fábrica de ladrillo y entramados horizontales de madera. Tasada en..... 10.800

2.º El piso primero de la casa número 29 en la calle del Arrabal, que tiene una superficie de 85 metros 51 centímetros cuadrados. Linda: por el Sur, donde tiene la entrada, calle del Arrabal; Este y Norte, parques de Barrenderos y bomberos municipales, y Oeste, casa de D. Bernardo Leitia y D. Gregorio Díaz. Tasada en..... 13.700

3.º El piso cuarto y buhardilla (antes buhardilla y sobrebuhardilla) de la casa número 11 de la calle de Segismundo Moret, y cuya superficie es de 77 metros cuadrados con 93 decímetros cuadrados. Linda: por el Oeste, donde tiene su entrada, con la calle de Segismundo Moret; Sur, casa de D. José Ceballos Bustamante; Este, patio de varios propietarios, y Norte, casa de D.ª Rafaela de la Torre. Tasado en..... 9.140

4.º La planta baja izquierda, dividida, a su vez, en dos locales, en la casa número 23 de la calle del Río de la Pila, que tiene una superficie de noventa y cuatro metros cuadrados con sesen-

ta decímetros cuadrados. Linda: por el Este, por donde tiene su entrada, con calle del Río de la Pila; Norte, casa y huerta de D. Juan Quijano; Oeste, huerta de D. Mario López, y Sur, casa de D. Mario López. Tasada en 11.976

5.º El piso tercero, dividido en dos habitaciones, y una de las buhardillas de la casa número 23 de la calle de San Simón. El piso tiene una superficie de cuarenta metros cuadrados, con treinta y nueve decímetros cuadrados, y la buhardilla veintidós metros cuadrados. Linda: por el Este, por donde tiene la entrada, con calle de San Simón; Norte, camino peonil; Oeste, terreno de D. José Gutiérrez Galán, y Sur, casa de herederos de D. Ramón Camus. Valorada en..... 7.840

6.º El piso tercero de la casa número 29 de la calle del Arrabal, cuya superficie es de ochenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y un decímetros cuadrados. Linda: al Sur, donde tiene la entrada, con calle del Arrabal; Este y Norte, parque de bomberos municipales y barrenos, y Oeste, con casa de D.ª Segunda Dehesa. Valorada en..... 13.700

7.º Planta baja de la casa número 29 de la calle del Arrabal, que tiene una superficie de setenta y tres metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados. Linda: al Sur, donde tiene su entrada, con calle del Arrabal; Este y Norte, parques de barrenos y bomberos municipales, y Oeste, casa de herederos de D. Antonio de la Dehesa. Tasada en..... 14.595

8.º Planta baja, dividida en dos bodegas habitables, en la casa número 8 de la calle de Peñas Redondas, que tiene una superficie de cincuenta y ocho metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados. Linda: al Oeste, donde tiene sus entradas, con la calle de Peñas Redondas; Sur, casa de D. Cayetano Sánchez; Este, casa de los herederos de D. Carlos Gómez, y Norte, propiedad de D. Rafael Sordo. Tasada en... 7.904

9.º El piso cuarto de la casa número 12 de la calle del Arrabal, cuya superficie es de cuarenta y tres metros cuadrados. Linda: por el Norte, donde tiene su entrada, por la calle del Arrabal; Oeste, casa de D. Aquilino Solar; Sur, casa del Sr. Tafall, y Este, con casa de D.ª Angela Gil. Tasada en..... 5.060

Arroja todo un total de pesetas..... 94.715

En dichas valoraciones está incluida la parte que a cada construcción le corresponde del terreno que ocupe el edificio.

Las personas que se interesen en la adquisición de las fincas descritas se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Septiembre próximo, y hora de las once, en que tendrá lugar el remate, advirtiéndose como condiciones las siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor total de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que las hipotecas anteriores a la que es objeto

del presente procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Santander, doce de Agosto de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—Luis Escobio.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio de mayor cuantía, en ejecución de sentencia, promovidos por don Manuel Jaurey Bordes contra D. Marceliano Amós del Campo, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por primera vez y por término de ocho días, los bienes embargados a dicho deudor y que son los siguientes:

	PESETAS
Un barco, denominado «Amandita», con motor, maquinilla y accesorios, tasado en.....	15.000
Otro barco, denominado «Sindín», con íd. íd. íd., valorado en.....	10.000
Dos maquinillas, con sus accesorios, tasado en..	1.000
Total.....	26.000

Las personas que se interesen en la adquisición de los bienes mencionados se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día nueve de Septiembre próximo, y hora de las once, en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, Luis Escobio.

Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, penden diligencias de juicio ejecutivo promovidas por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, contra D.ª Valeriana Bolado Róiz, sobre reclamación de cantidad, en cuyas diligencias se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de once mil pesetas, los siguientes bienes de la deudora:

«Terreno a labrantío y prado en el pueblo de Muriedas, barrio de Santa María, Ayuntamiento de Camargo, que mide nueve áreas sesenta centiáreas o seis carros; y linda: por el Norte, Este y Oeste, con carretera, y Sur, herederos de D. Luis Velarde; en parte de cuyo perímetro ha sido levantado un edificio para vivienda compuesta de planta baja, piso y desván, que mide, por su frente, al Sur, diez metros cinco centímetros; por su espalda, al Norte, doce metros sesenta centímetros, y un fondo de doce metros treinta centímetros, constituyendo casa y terreno, un solo predio.»

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso alto del edificio Audiencia provincial, el día dieciocho de Septiembre próximo, a las once, y se previene a los licitadores: que referidos bienes

salen a subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de aquéllos, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

En diligencias de cumplimiento de lo acordado por la Superioridad para la exacción de las costas de la causa seguida por el delito de lesiones contra Manuel Fernández Cuevas, hoy en ignorado paradero, se ha acordado se requiera a dicho penado a fin de que en término de cinco días comparezca en este Juzgado, por sí o por otra persona en su nombre, para hacer efectivas las costas en la causa antes indicada y que ascienden a la suma de ochocientas ochenta pesetas con veinte céntimos, bajo apercibimiento de proceder con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de requerimiento en forma y se publique en el «Boletín Oficial» expido la presente en la ciudad de Reinosa a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario accidental, F. Goñi.

El señor Juez municipal del distrito del Este de esta ciudad, D. Alfredo García de Lago y de Hoz, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal de faltas seguido contra Juan Gregorio Domínguez, mayor de edad, casado, albañil y vecino que ha sido de esta ciudad, con domicilio en el barrio de San Martín de Arriba, número 33, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, ha mandado llamarle por medio de la presente requisitoria para que, en el término de diez días, se persone ante el Juzgado municipal de este distrito, sito en la calle de Somorrostro, número 3, piso 2.º, con el objeto de que satisfaga la tasación de costas practicada en el dicho juicio seguido contra él por lesiones a María Ríos Valle, y de hacerle cumplir la pena de quince días de arresto en la cárcel de este partido, que le fueron impuestos como pena principal, en sentencia dictada en el expresado procedimiento, previniéndole que, de no personarse, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 20 del mes de Agosto de 1930.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta-orden de la Audiencia Provincial de Santander, referente a causa por muerte y lesiones contra Alejandro Mulachs, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las 10, comparezca ante dicha audiencia a la práctica de una diligencia de entrega de indemnización, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 18 de Agosto de 1930.—El Secretario, Luis Escobio.

Persona que se cita.—José María Costa, de ignorado paradero.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto de efectos en la Pensión Estrada, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las 10, comparezca ante este Juzgado a declarar y ofrecerle, como se hace por el presente, las acciones del artículo 10 y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que halla lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 21 de Agosto de 1930.—El Secretario, Luis Escobio.

Persona que se cita.—Joaquín Manzanares Antón, banderillero, que estuvo hospedado en la Pensión Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Aprobado por la Excma. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, que ha de regir en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio, a los efectos de examen y reclamación, por espacio de diez días.

Ribamontán al Monte, 9 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Diego Higuera.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto, a regir en el próximo ejercicio económico de 1931, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Alfoz de Lloredo, 16 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Lorenzo de la Guerra.

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que a continuación se citan, que de no satisfacer, dentro del mes actual, el importe de la suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año corriente, se les suspenderá el envío de citado periódico.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Arredondo, Entrambasaguas, Laredo, Solórzano y Villafufre.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER